

Biblioteca de la Asamblea Legislativa
Área de Orientación al Usuario y Gestión de Servicios
Unidad de Referencia Virtual

Consultas resueltas
Comisiones Especiales

Elaborado por:

MSC. Esteban Chaverri Valverde
Encargado Unidad de Referencia Virtual

Supervisado por:

Licda. Elizabeth Cruz Saiz
Jefa de Área

Revisión jurídica:

Mauricio Camacho Masís
CEDIL

Revisión filológica:

Clara Zárate Sánchez

Autorizado por:

Licda. Edith Paniagua Hidalgo
Directora

Noviembre 2016

Consultas resueltas

Comisiones Especiales

Existen órganos legislativos llamados: comisiones especiales. Seguidamente, podrá conocer acerca de su creación, funcionamiento, integración y otras características.

1.¿Cuáles son las comisiones especiales?

Para dar respuesta a esta pregunta, es necesario remitirse al artículo 121 de la Constitución Política y al artículo 90 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL).

El artículo 90 del RAL establece lo siguiente:

ARTÍCULO 90.- Comisiones Especiales

Son Comisiones Especiales: Las referidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, las que actuarán conforme a las disposiciones de la Carta Magna, así como aquellas que nombre la Asamblea para el estudio de un asunto determinado o el cumplimiento de una misión. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 90).

Por su parte, en el inciso 23 del artículo 121 de nuestra Carta Magna, se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 121).

2.¿De qué manera se integran las comisiones especiales?

Respecto a la forma en que se integran dichas comisiones, el artículo 91 del RAL establece lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- Integración de las comisiones especiales y especiales mixtas

La moción que solicite crear una comisión, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, deberá indicar el número de diputados que la integran.

Las comisiones que nombre la Asamblea para estudiar un asunto determinado o el cumplimiento de una misión, estarán formadas por tres, cinco, siete o nueve diputados.

Además de los diputados, otras personas que no sean legisladores podrán formar parte de esas comisiones, cuando fuere necesario. En su carácter de asesores, tendrán derecho a voz pero no a voto. En este caso se denominarán Comisiones Especiales Mixtas. Los asesores devengarán la dieta indicada para los Diputados.

(Modificado mediante acuerdo N°. 3047 del 9 de setiembre de 1996, expediente N°. 12.726).
(Asamblea Legislativa, 1994, art. 91).

3.¿Cuántos diputados y diputadas se requieren para que las comisiones especiales puedan sesionar?

El artículo 92 del RAL, indica que: “En las sesiones de las comisiones especiales, el quórum se formará con el número que exceda de la mitad de sus componentes” (Asamblea Legislativa, 1994, art. 92). El “quorum” se refiere a la cantidad mínima de personas que se necesita para llevar a cabo la sesión de la comisión.

4.¿De qué forma se establece el horario y la duración de las sesiones de las comisiones especiales?

Los artículos 93 y 94 del RAL ofrecen información acerca del horario y la duración de las sesiones de dichos órganos legislativos. Los mismos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 93.- Sesiones

Estas comisiones celebrarán sus sesiones en horas no concurrentes con las sesiones de Plenario o de otras comisiones.

Las sesiones deberán prolongarse por no menos de dos horas, excepto, en menos tiempo, llegue a haber acuerdo y votación definitiva sobre el asunto en estudio.

Sin embargo, las comisiones especiales mixtas creadas por ley específica no estarán sujetas al término de dos horas antes indicado. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 93).

ARTÍCULO 94.- Horario

Las Comisiones Especiales se reunirán, ordinariamente, los días jueves a partir de las trece horas, o el día hábil que sus miembros decidan, siempre que sus reuniones no interfieran con las sesiones del Plenario, de las Comisiones Permanentes ni de las reuniones de las fracciones. (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 93-94).

5.¿Cuánto tiempo tienen las comisiones especiales para rendir un dictamen?

Los plazos de las comisiones especiales para rendir dictámenes e informes, se establecen en los artículos 95, 96 y 96 bis del RAL, cuyos textos son los siguientes:

ARTÍCULO 95.- Término para dictaminar

Al nombrar la Comisión se le fijará el término para rendir el dictamen; pero dicho término podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Cuando se designe una Comisión Especial, la Asamblea podrá encargar al Presidente el nombramiento de los diputados que la integren.

ARTÍCULO 96.- Trámite de los informes de las Comisiones Especiales

Los informes de las comisiones especiales se pondrán en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Se elevarán a conocimiento del Plenario para el trámite correspondiente, pero no podrán ser conocidos antes de que transcurran, al menos dos días después de que fueron puestos a disposición de los diputados.

Cuando su gestión se refiera a proyectos de ley, los respectivos dictámenes sufrirán el trámite que para ellos señala el Reglamento, sin que el asunto deba ser conocido por ninguna de las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 96 BIS.- Informes de las Comisiones Especiales de Investigación.

Los informes de las comisiones especiales de investigación se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Los informes de las comisiones especiales de investigación no podrán ser modificados. No obstante, mediante moción de fondo podrá solicitarse la exclusión de una o más recomendaciones contenidas en el informe. Dicha moción debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

b) Si durante la discusión del informe de una comisión especial de investigación surgieren hechos nuevos de relevancia, la Asamblea podrá otorgar a la misma Comisión que informó un nuevo plazo para analizar tales hechos. En este caso, se suspenderá la discusión del informe hasta tanto la comisión rinda el informe respectivo. El nuevo informe se incorporará a las recomendaciones generales y se modificará en lo pertinente el informe en discusión del Plenario.

c) Si finalizado el período constitucional en que se llevó a cabo la investigación no se hubiere votado el informe respectivo, el mismo será conocido y discutido, únicamente, en la primera legislatura del siguiente período constitucional, sin que sea procedente una nueva prórroga. En caso de no votarse, el Presidente, sin más trámite ordenará el archivo del expediente.

(Así Reformado parcial y expresamente por el artículo único del Acuerdo N.º 6112, publicado en La Gaceta N.º 121 de 25 de junio de 2003, el cual reformó el inciso c) de este artículo.) (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 95-96bis).

6.¿De qué manera se rige el funcionamiento de las comisiones especiales?

Sobre el funcionamiento de dichos órganos legislativos, el artículo 97 del RAL señala lo siguiente:

ARTÍCULO 97.- Normas que rigen a las Comisiones Especiales

Todas las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que se señalan en este Reglamento para las comisiones permanentes ordinarias.

Los diputados que las integren devengarán como remuneración la señalada en la Ley No. 7352 del 21 de julio de 1993 y tales dietas serán cubiertas de la partida general de dietas del presupuesto de la Asamblea; de la misma partida se pagarán las dietas de los asesores. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 97).

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. (1994). *Reglamento de la Asamblea Legislativa [Versión digital]*. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Recuperado de: <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/Reglamento%20General%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Costa Rica. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC